

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MARZO DEL 2023

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1573/2022

PERSONA ACTORA: CARLOS EDUARDO ABUNDEZ  
BENITEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE; COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de desechamiento

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 20 de marzo del 2023.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaría de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



No obstante, el **C. Carlos Eduardo Abundez Benítez** no desahogó la vista dada por esta Comisión.

**QUINTO. De la causal de desechamiento.** Este órgano jurisdiccional advierte una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 55 del Estatuto, que a la letra establece lo siguiente:

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (...)*”

Es así que, de la simple lectura del escrito de queja interpuesto se advierte que el actor controvierte la celebración del III Congreso Nacional Ordinario del Morena los días 17 y 18 de septiembre del 2022, lo cual fue impugnado por el promovente como se observa en el expediente **CNHJ-NAL-1572/2022**, mismo que fue resuelto por esta Comisión Nacional el 16 de marzo de la presente anualidad.

Es de lo anterior que, se puede inferir que el actor agotó su derecho a impugnar la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena con la presentación de su escrito de queja a través del correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 21 de septiembre del 2022.

Para robustecimiento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

**JURISPRUDENCIA 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o

*ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.— 12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.*

Asimismo, de conformidad con el criterio sostenido por Sala Regional Ciudad de México, por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, quien la presentó intenta controvertir de nueva cuenta el mismo acto reclamado de la misma autoridad u órgano responsable presentando otro medio de impugnación, pues se estima que con la primera demanda agotó su derecho de acción y en consecuencia, hay un impedimento legal para promover un segundo juicio en los mismos términos.

Es por lo antes expuesto y fundado que el escrito de queja debe ser desechado de plano.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 4, 19, 22 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

## **ACUERDAN**

- I. **El desechamiento** del recurso de queja presentado por el C. **Carlos Eduardo Abundez Benítez**, en virtud del considerando QUINTO del presente Acuerdo.
- II. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **Carlos Eduardo Abundez Benítez**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ y 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**